

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 8314/2019

DATOS DEL CASO

Expediente: Amparo Directo en Revisión 8314/2019.

Quejoso y recurrente: Ciudadano con una discapacidad mental.

Fecha de resolución: 23 de septiembre de 2020.

Palabras clave: Programa de apoyo alimentario, reglas de operación.

Derechos analizados: Derecho a un nivel de vida adecuado y a una alimentación adecuada, en igualdad de condiciones, para las personas con discapacidad.

HECHOS

1. En julio de 2016, una delegación estatal del anterior programa de inclusión social PROSPERA negó el acceso a un apoyo alimentario a un ciudadano con una discapacidad mental. El apoyo se le negó porque tenía un ingreso superior a la “línea de bienestar mínimo” y en las reglas de operación del programa se establece que, para obtener acceso al programa, es requisito contar con un ingreso menor.
2. Contra esta negativa, el ciudadano inició un juicio ante una sala regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Al resolver el caso, la sala administrativa determinó que la PROFEPA había rechazado otorgar el apoyo válidamente porque había seguido lo establecido en el reglamento de operación del programa.
3. Inconforme, el ciudadano promovió un juicio de amparo directo ante un tribunal colegiado. En este recurso, solicitó al tribunal que verificara si la decisión de la sala regional había sido adecuada. Planteó que el juez se equivocó al no considerar que las reglas de operación en que se basó la negativa violan el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad protegido por la Constitución, porque no consideran las condiciones especiales en que se encuentran estas personas y sus familias.
4. El tribunal colegiado resolvió confirmar la resolución de la sala regional administrativa y negar el amparo al ciudadano. En síntesis, señaló que las reglas de operación no eran discriminatorias porque el requisito del ingreso se exigía a todas las personas por igual.
5. En contra de esta resolución, el ciudadano interpuso un mecanismo de defensa llamado “recurso de revisión”, mediante el cual solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que revisara si la decisión del tribunal había sido adecuada. La Segunda Sala determinó atraer el caso por involucrar los derechos de una persona con discapacidad.

RAZONES

- Antes de iniciar el estudio de la constitucionalidad planteado debe considerarse que, en el caso, aplica la “suplencia de la queja”, una herramienta judicial que tiene como propósito

asegurar que no se restrinja el acceso a la justicia a personas vulnerables por falta de tecnicismos en la presentación de sus demandas.

- **Inconstitucionalidad de las reglas de operación reclamadas.** El ciudadano tiene razón. Ni el juez de distrito, ni el tribunal colegiado advirtieron que el vicio constitucional que se señala no es la ausencia de un tratamiento idéntico en las reglas de operación de los programas sociales, sino justamente lo inverso, la falta de una consideración especial a personas en condiciones especiales.
- Los ingresos no pueden ser un indicador preciso del nivel de vida en el que se encuentran los hogares en que habita una persona con discapacidad. Los gastos que estos hogares destinan a servicios de salud, medicamentos, opciones de movilidad, dieta, etcétera, provocan que un mismo nivel de ingresos represente, en realidad, diferentes oportunidades para diferentes personas. Por lo tanto, los ingresos no deben ser un factor determinante al decidir si una persona con discapacidad recibe un apoyo en materia alimentaria.
- La protección del derecho humano a la igualdad y la prohibición de la discriminación de las personas dicta, por un lado, que todas las personas son iguales para la ley (también llamada “igualdad normativa”), por el otro lado, obliga la emisión de leyes y la adopción de políticas especiales dirigidas a tomar medidas positivas que reduzcan las desventajas estructurales y motiven la plena participación de todas las personas en la vida social (conocida como “igualdad sustantiva”).
- Entre las medidas positivas se encuentra destinar recursos para implementar programas de apoyo para personas con discapacidad que, debido a su condición o a factores relacionados con ella, han perdido temporalmente sus ingresos, perciben un ingreso reducido o no han recibido ingresos porque no han podido trabajar.
- El modelo de igualdad sustantiva exige que el Estado mexicano, en atención al “principio de igualdad de condiciones”, adopte medidas específicas y concretas para que las personas con discapacidad puedan disfrutar sus derechos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones que el resto de la población.
- Por todo lo anterior, se reconoce que las normas reclamadas por el ciudadano resultan frontalmente contrarias al principio de igualdad de oportunidades que debe subyacer a todo programa o política pública, conforme a lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Ley General de Inclusión de las Personas con Discapacidad.

DECISIÓN Y EFECTOS

Puntos resolutivos

1 Queda sin validez la sentencia del tribunal colegiado.

2 Tiene razón el ciudadano, las reglas de operación de los programas no consideraron las necesidades especiales de las personas con discapacidad.

3 No tiene fundamento lo argumentado por la autoridad responsable.

¿En qué se traduce la decisión?

En vista de que el programa PROSPERA dejó de existir en la esfera de la administración pública, se concede el amparo para que la autoridad correspondiente (la actual Secretaría de Bienestar) le otorgue al ciudadano una suma de dinero equivalente a la que hubiera recibido de haber sido aceptado en el programa de apoyo alimentario que solicitó en 2016.

VOTOS: Quienes integran la Segunda Sala votaron a favor.

DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA

Este documento tiene fines informativos. Para conocer las consideraciones de este fallo, consulte el siguiente enlace: [Amparo Directo en Revisión 8314/2019](#).

Con el objetivo de proteger el acceso a la justicia, se elaboró una versión de la sentencia en un formato accesible que puede consultarse en el siguiente enlace: [Amparo Directo en Revisión 8314/2019 en formato accesible y sencillo](#).